



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I.V.A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Emplamar: 103 pesetas De años anteriores: 206 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1993	Jueves 4 de marzo	Número 43

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado bajo el número 429/1992 de Registro, se sigue procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Banco Industrial del Mediterráneo, S. A., representado por el Procurador D. José María Manero de Pereda, contra María Angeles Sáez Tobalina, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, la siguiente finca contra la que se procede:

«Vivienda señalada, con el número 1 del piso entresuelo de la casa sita en la calle de «Las Delicias», número 6. Consta de cuatro habitaciones, hall, cocina y retrete. Linda por la derecha entrando y espalda, con finca de la Instrucción Popular; izquierda, con finca de D. Esteban Villamiel, y por el frente, con la calle de Las Delicias. Superficie aproximada de unos cien metros cuadrados, aproximadamente. Inscrita en el tomo 2.154, libro 213, folio 77, finca 14.310, 4.^a».

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Avda. del Generalísimo, s/n. (Palacio de Justicia), de esta capital, el próximo día 21 de abril del corriente año, a las diez horas, bajo las siguientes condiciones:

1. - El tipo del remate es de 7.826.336 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicha suma.
2. - Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en el Banco Bilbao-Vizcaya, una cantidad, igual, por lo menos, al veinte por ciento del tipo del remate.
3. - Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.
4. - Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el resguardo de ingreso de la consignación a que se refiere el apartado 2.

Los autos y la certificación registral están de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, sin que puedan exigir otros títulos.

Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En caso de no haber postores en la primera subasta, se señala para la segunda el día 21 de mayo de 1993, y su hora de las diez de su mañana, en el mismo lugar, sirviendo de tipo el 75 por ciento de la valoración. Y en su caso, para el supuesto de que no hubiera postores en la segunda, se señala el día 21 de junio de 1993, a la misma hora y en el mismo lugar, sin sujeción a tipo.

Y para que sirva de notificación a la demandada a los efectos prevenidos en el artículo 1.498 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para general conocimiento, se expide el presente en Burgos, a 9 de febrero de 1993. - El Juez (ilegible). - El Secretario (ilegible).

1068.-9.690

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña María Luisa Abad Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Por medio del presente, hace saber: Que en ejecución de sentencia dictada por este Juzgado en autos de juicio ejecutivo número 122/91, sobre reclamación de cantidad, cuantía 850.000 pesetas, seguidos a instancia de D. Federico Alberto Arnáiz Ahedo, representado por la Procurador doña Concepción Santamaría Alcalde, contra D. Santiago González Suárez, constituido en rebeldía, y con domicilio en Noreña (Asturias), calle Fernández Ladreda, número 22-3.^a izquierda, mediante providencia de este día, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, por término de veinte días, el siguiente bien embargado como de la propiedad del demandado y depositado en el domicilio del mismo.

- Una plataforma, matrícula O-01093-R, valorada pericialmente en la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas.

Servirá de tipo a la subasta la cantidad en que ha sido tasada y tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 26 de abril y hora de las trece.

En previsión de que no hubiere postor en la primera subasta se señala como tipo de la segunda el setenta y cinco por ciento de su valor y se fija para su celebración el día 26 de mayo y hora de las trece.



Y para el caso de que tampoco hubiere postor en la segunda, sin sujeción a tipo y por igual término de veinte días como las anteriores, se señala para su celebración el día 25 de junio y hora de las trece, en la propia Sala de Audiencias.

Se hace saber, además, a los licitadores, que para tomar parte en las subastas habrán de consignar previamente en la oficina principal del Banco de Bilbao Vizcaya y en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento de las que sirvan de tipo a las subastas primera y segunda, y en la tercera el veinte por ciento del tipo de la segunda, que desde el anuncio a la celebración de las subastas podrán hacerse posturas, por escrito, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquéllas, el resguardo acreditativo de la consignación antes indicada, consignación que les será devuelta a continuación, salvo la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, en garantía de su obligación, y, en su caso, como pago de parte del precio de la venta. Que la actora no precisa de tal consignación, que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero, significando así que si en la tercera subasta hubiere postor que cubra las dos terceras partes del tipo que sirvió de base a la segunda, se aprobará el remate y que los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por quienes deseen tomar parte en las subastas proyectadas.

Y para que sirva de anuncio a las subastas proyectadas y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a 15 de febrero de 1993. - El Juez, María Luisa Abad Alonso. - La Secretaría Judicial (ilegible).

1172.-8.170

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE BURGOS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 1/98/1993, a instancia de Jesús de la Varga Gallo, Resolución 20 de marzo de 1990, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, establece fórmula descuento huelga marzo 1990.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establece en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 17 de febrero de 1993. - El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

1257.-3.000

Ayuntamiento de Briviesca

Aprobado por la Comisión de Gobierno, en sesión de 29 de enero de 1993, de este Ayuntamiento, el Padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, correspondiente al presente año 1993, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales puede ser examinado y formular contra él cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, ya que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se dispondrá su cobro por vía reglamentaria.

Durante los días hábiles comprendidos entre los meses de marzo y abril, estarán puestos al cobro en período voluntario dichos recibos.

Los contribuyentes afectados podrán realizar el pago de sus deudas tributarias en la Recaudación Municipal, en horas de oficina y durante dicho plazo.

Asimismo, se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de Entidades bancarias o Cajas de ahorros Confederadas.

Transcurrido el plazo en voluntaria, se iniciará el procedimiento de apremio administrativo de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con el recargo del 20%.

Briviesca, 30 de enero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González.

1097.-3.000

Se pone en conocimiento que los recibos trimensuales de 1993 de agua y alcantarillado, serán ingresadas en voluntaria en los siguientes plazos:

Recibo enero a marzo, mes de marzo.

Recibo abril a junio, mes de junio

Recibo julio a septiembre, mes de septiembre.

Recibo octubre a diciembre, mes de diciembre.

Asimismo el recibo anual de recogida de basuras, será ingresado en voluntaria en el mes de mayo.

Los contribuyentes afectados podrán realizar el pago de sus deudas tributarias en la Recaudación Municipal, en horas de oficina y durante el plazo que corresponda cada recibo.

Asimismo, se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de Entidades bancarias o Cajas de Ahorros Confederadas.

Transcurrido el plazo voluntario los recibos no satisfechos pasarán automáticamente a la vía ejecutiva de apremio administrativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento de Recaudación, procediéndose al cobro de las cuotas que no hayan sido satisfechas, con el recargo del 20 por 100.

Briviesca, a 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González.

1098.-3.000

* * *

Reglamento de prestación del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas a Briviesca

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º - El Excmo. Ayuntamiento presta el servicio de aguas en forma de gestión directa, de acuerdo con la definido y preceptuado en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 2. - El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento y los abonados o usuarios.

Art. 3. - El servicio es de carácter público, sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

TITULO II

Condiciones de suministros y vertidos

CAPITULO I

Normas generales

Art. 4. - El suministro de agua y la autorización de los vertidos de las residuales, se concederán con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, siendo el alcantarillado de Briviesca en general de sistema unitario, el Ayuntamiento fijará las condiciones de vertidos de aguas pluviales o de diseño de las redes en nuevas urbanizaciones o polígonos.

Art. 5. - El Ayuntamiento podrá denegar la concesión de suministro de agua o vertido de aguas residuales.

Quando las circunstancias del caso así lo aconsejaren podrá otorgar dicha concesión a precario.

Art. 6. - Las peticiones de suministro y vertido se harán en impresos facilitados por el Ayuntamiento. El peticionario hará constar en los mismos los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas y vertidos, así como la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios.

Acompañada también por escrito la autorización del propietario de la finca, si éste fuere distinto del peticionario.

Toda autorización de acometida de suministro de agua potable o de vertido no podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificaciones o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

Art. 7. - La petición se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá dar a un suministro o vertido alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Como norma general, no se concederá aisladamente suministro de agua o autorización de vertido de residuales. El Ayuntamiento, en principio, podrá denegar, razonadamente, el que se hubiera solicitado en dicha forma. Todo ello sin perjuicio de la facultad general del usuario de recurso ante el Excelentísimo Ayuntamiento.

Recibida la petición de suministro de agua en las oficinas municipales, se avisará al peticionario para que suscriba el correspondiente contrato. Para la firma del mismo el Ayuntamiento exigirá la presentación de cuantos documentos estime precisos.

Estos contratos, en las fincas de propiedad particular, se firmarán por el propietario del inmueble o mandatario con poder bastante, cuando se trate de suministros por casas enteras y por cuenta de dichos propietarios por los usuarios, cuando se trate de suministros por pisos y directamente a éstos, y en caso de establecimientos industriales o comerciales, centros oficiales o benéficos, por el Jefe de Establecimientos, entendiéndose como tal la persona autorizada por la Ley, Reglamento o Estatutos, para presentarlo en sus relaciones con la Administración.

El Ayuntamiento contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro. Los abonados serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitados motivará la rescisión al final del mes, debiendo los sucesores solicitarla nuevamente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 8. - El suministro de agua habrá de contratarse siempre con aparato contador, permitiéndose únicamente suministro sin contador para casos especiales pero siempre con carácter temporal hasta que pueda utilizarse el de contador.

Art. 9. - La existencia del suministro de agua o el entronque de los vertidos, entraña automáticamente el cumplimiento de las condiciones establecidas por este Reglamento para el vertido de aguas residuales.

Los vertidos de aguas residuales cumplirán la Ordenanza de vertidos, que se encuentre en vigor.

Art. 10. - En la Ordenanza Fiscal correspondiente se fijarán las condiciones de vertido para aquéllos inmuebles que no utilicen el suministro de agua.

Art. 11. - El derecho al suministro y vertidos de una finca, puede extinguirse:

A) Por petición del usuario.

B) Por resolución justificada del Ayuntamiento, por motivos de interés público.

C) Por causas previstas en el contrato de suministro.

D) Por uso de los ocupantes de la finca o condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros.

E) Por penalidad, con arreglo a las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Art. 12. - Los contratos de suministro y vertido que otorga el Ayuntamiento con sus abonados no propietarios ni usufructuarios del local abastecido, quedan nulos desde el momento en que los mismos dejen de ocuparlo.

El abonado, cuando menos con ocho días de antelación, deberá comunicar al Ayuntamiento la fecha en que dicho local quede libre, para que proceda a tomar nota del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que proceda.

Art. 13. - Los concesionarios no podrán bajo ningún pretexto usar el agua para distinta aplicación de aquélla para que fue pedida y otorgada.

CAPITULO II

Suministros por contador

Art. 14. - El agua suministrada para cualquier uso será aforada por medio de un contador que deberá satisfacer todas las exigencias impuestas en el Reglamento de verificaciones vigente, pero no podrá ponerse en servicio sin que hayan sido reconocidos y contrastados previamente por la Delegación de Industria de Burgos.

Art. 15. - El contador será de un sistema y modelo homologado por la Administración competente. Su tipo y diámetro se fijará de acuerdo con las normas básicas en vigor. Podrá utilizarse el suministro por contadores divisionarios o por contador general. Los contadores divisionarios miden los consumos particulares de cada abonado. En general se instalarán sobre baterías formadas por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimentan los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales. En todos los casos, la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobre elevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquélla. Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla, con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad.

Contador general para viviendas:

Su alojamiento se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo. En ambos casos tendrán las dimensiones y condiciones apropiadas (según el calibre) fijadas por las normas. Deberá preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

Contador general para usos no domésticos:

Su dimensionamiento vendrá dado, según el caudal máximo declarado en la póliza de abono. Su dimensionamiento y tipo será fijado por el Ayuntamiento, así como su alojamiento. Pero si el consumo real por no corresponder al declarado en la póliza de abono, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro diámetro adecuado, obligándose el abonado al pago de los gastos que ello ocasione.

Art. 16. - El Ayuntamiento instalará otro contador, tan pronto se compruebe que está averiado el instalado.

Los contadores con más de 12 años de vida que se deterioren, serán sustituidos por otros nuevos con cargo al asuario.

Art. 17. - Todas las averías o desperfectos que se produzcan en los contadores y que no sean debidas al uso normal de los mismos, serán reparados por cuenta del abonado y con el visto bueno del Ayuntamiento.

Art. 18. - El contador lo instalará el Ayuntamiento o quien él designe y su junta con el ramal será precintada por medio de un plomo, que llevará la marca del Ayuntamiento, estando absolutamente prohibido al abonado alterar tanto este precinto como los colocados en el contador por la Delegación de Industria.

Art. 19. - El abonado deberá mantener en buen estado de conservación y funcionamiento el contador, pudiendo el Ayuntamiento someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

Art. 20. - El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Ayuntamiento el acceso al contador, tanto para tomas de lectura del mismo, como para cumplimentar las órdenes que hubieren recibido sobre verificaciones e inspecciones.

Los agentes del Ayuntamiento vienen obligados, a petición del abonado, a acreditar su personalidad exhibiendo su tarjeta de identidad.

Art. 21. - Cuando después de dos visitas por parte de empleados del Ayuntamiento no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta-aviso al abonado, y si esto no diera resultado, se considerará que está ausente, y en tal caso el suministro podrá ser interrumpido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto, el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

Art. 22. - Los cambios de lugar del contador o de modificaciones de la acometida, se ejecutarán por los empleados del Ayuntamiento y serán de cuenta de los abonados.

Art. 23. - Toda variación de la instalación o del contador por parte del abonado y sin conocimiento del Ayuntamiento, será considerada como fraude y sancionada de acuerdo con este Reglamento.

TITULO III

Acometidas e instalaciones interiores

Art. 24. - El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de: acometida, instalación interior general, contador e instalación interior particular.

Art. 25. - *Acometidas con sus llaves de maniobra.* Su instalación correrá a cuenta del abonado, y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende. Como norma general cada finca tendrá su propio ramal independiente.

Art. 26. - La acometida es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado al efecto, de modo que el tubo quede suelto y le permita su libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado.

Art. 27. - La llave de registro estará situada sobre la acometida en la vía pública, junto al edificio. Será utilizada exclusivamente por el Ayuntamiento, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 28. - La llave de paso estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviere instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio.

Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.

Art. 29. - *Instalación interior general del edificio.* Será realizada por un instalador autorizado por la Delegación Territorial del Ministerio de Industria.

Art. 30. - La instalación del ramal de acometida con su llave de registro y demás accesorios que integran el mismo, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, será realizada por el propietario del inmueble, con gastos a su costa, quedando el ramal instalado hasta la llave de registro incluida propiedad del Ayuntamiento. La instalación se hará en el lugar y condiciones que fije el Ayuntamiento.

Art. 31. - En el caso de que una finca aumentase, después de hecho el ramal, el número de servicios o ampliase el número de viviendas y éste fuera suficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, se solicitará al Ayuntamiento la sustitución del ramal por otro adecuado. Los gastos de apertura y cierre de los ramales, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, así como por disposición de las autoridades o por los tribunales serán de cuenta del abonado o propietario según el caso.

Si la apertura y cierre de ramales se efectuara por modificación de pavimentación de la calle, construcción de alcantarillados u otros servicios o por variaciones de sus conducciones generales, que impliquen modificación en los ramales de las fincas, se estará a lo dispuesto por la normativa legal vigente y a los criterios marcados, para estos casos, por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 32. - Las obras, trabajos y reparaciones que sean necesarios a continuación de la llave de registro para las instalaciones y distribuciones dentro de la finca, los ejecutará el solicitante o el propietario, siendo los materiales del sistema y características apropiadas para soportar las presiones de la red. Serán responsables de los daños o perjuicios que por establecimiento de sus tuberías e instalaciones causen a terceros.

Art. 33. - Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los servicios técnicos de la Delegación Territorial del Ministerio de Industria, el personal del Ayuntamiento, previa su identificación, podrá, en cualquier caso, tener acceso hasta los puntos de entronque de la instalación para hacer las comprobaciones que crea oportunas.

Art. 34. - Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de un pozo de registro, bien visitable o ciego, en el encuentro con el colector general si el Ayuntamiento así lo dispone. Asimismo deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque con dicho colector general. Por lo general cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente.

Art. 35. - El diámetro y tipo de la acometida será fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los datos facilitados por el peticionario y el Reglamento de Instalaciones Interiores.

Art. 36. - Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

Art. 37. - El solicitante de licencia de acometida presentará un plano de la red de desagüe interior del edificio, en planta, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, que podrán ser las bajantes del edificio, siempre que estén protegidas por rejillas que impidan el paso de materiales sólidos.

Art. 38. - Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, el Ayuntamiento respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida o incluso suspender el suministro o vertido cuando los defectos puedan producir contaminación en el agua o daños a terceros. En casos

de urgencia podrá autorizar dicha actuación el Ilustrísimo señor Alcalde.

TITULO IV

Tarifas

CAPITULO I

Normas generales

Art. 39. - Las tarifas que se apliquen podrán ser por los siguientes conceptos:

- A) Cuota por servicio de aguas.
- B) Consumo de agua potable.
- C) Vertido de aguas residuales o pluviales y, en su caso, la depuración.
- D) Acometida y enganche a las redes de agua y alcantarillado.
- E) Conservación de contadores.

Art. 40. - Sin perjuicio de los recursos ajenos legalmente establecidos o que se establezcan, las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto exclusivo la auto financiación del servicio, conforme a la Ley de Haciendas Locales.

La tarifa C) podrá establecerse en forma de recargo de la de la tarifa B). En casos específicos, como la no proporcionalidad de caudal del suministro y vertido, la tarifa C) podrá establecerse en función de la superficie de la construcción del número de vecinos o de las características del vertido.

La cuota de acometida y enganche se establecerá en función del diámetro y longitud de la acometida. No se aplicará la cuota de enganche cuando las redes hayan sido costeadas por los promotores.

Los tipos de gravámenes serán aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento y las autoridades competentes. Sus normativas de aplicación quedarán reguladas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Art. 41. - Para actividades análogas a las que realiza el Ayuntamiento que no sean obligación de éste, y siempre a petición de los interesados, se podrán facilitar estudios analíticos de agua, equipos de detección de fugas, materiales o equipos especiales y otros, mediante el pago anticipado de las valoraciones que fije el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Recaudación y fianzas

Art. 42. - El precio aplicado al suministro, será el fijado por el Excmo. Ayuntamiento de Brivesca.

Art. 43. - Si por cualquier motivo no se pudiese saber el consumo del abonado, la facturación se extenderá con arreglo a lo pagado en el trimestre correspondiente al año anterior, si en dicha fecha existía contrato, y en caso contrario, por la misma cuantía del trimestre anterior inmediato.

Tanto las altas como las bajas que se produzcan, se cobrarán por meses naturales completos.

Art. 44. - Con la periodicidad que se establezca, se harán por el personal del Ayuntamiento las liquidaciones del volumen o cantidad consumida o vertida por los suscriptores, previa lectura de los contadores.

En los casos en que el abonado no resida en el edificio, deberá tener un representante, que tenga a disposición de los encargados del Ayuntamiento, la llave del contador, y se haga cargo de las notas de consumo correspondientes.

Art. 45. - La recaudación del importe del recibo de agua consumida, vertida y depurada se hará preferentemente por el sistema de domiciliación en Cajas de Ahorro o Bancos, o en su defecto en la oficinas de Recaudación Municipal.

La falta de pago de dos recibos, dará lugar a la suspensión del suministro, sin perjuicio del cobro por la vía de apremio o ejecutiva.

Art. 46. - El que hubiese sido privado del uso del agua por no haber realizado cualquier pago, bien del precio de aquélla, bien del material o trabajos hechos por el Ayuntamiento, y desee volver a obtener el disfrute, satisfará previamente, no sólo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para reestablecer el suministro.

Art. 47. - Los peticionarios de suministro o vertido depositarán fianzas con arreglo a las escalas que señalan las Ordenanzas correspondientes.

Art. 48. - Las fianzas así constituidas será devueltas a instancia de parte, cuando los suministros sean dados de baja, deduciéndose previamente los descubiertos que existieran de cualquier naturaleza.

Art. 49. - Queda expresamente prohibida cualquier exención o reducción en las tarifas distintas de las establecidas en las disposiciones vigentes, o que vengan impuestas por el cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad.

En caso excepcional que expresamente se reconozca se saldará en formalización el ingreso y pago.

TITULO V

Derechos y obligaciones de los usuarios

Art. 50. - Los usuarios y abonados tendrán derecho al disfrute de los servicios de agua y alcantarillado, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y normas legales de aplicación.

Vendrán obligados al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas que tengan aprobadas en todo momento el Excmo. Ayuntamiento de Brivesca.

Art. 51. - Toda persona que desee formular reclamación contra los empleados del servicio o contra cualquier anomalía que considere en el funcionamiento o decisiones, podrán hacerla mediante la presentación de un escrito en el Registro General del Ayuntamiento, donde le será devuelta la copia una vez sellada.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar la condición de titular o mandatario del mismo, del contrato de suministro.

De toda reclamación tramitada en forma, la decisión del órgano competente le será comunicada al reclamante.

Art. 52. - De no mostrarse conforme el reclamante con la resolución dada por el Ayuntamiento, podrá reiterarla con arreglo a los recursos legales vigentes.

Art. 53. - Queda prohibido a los usuarios suministrar agua a persona ajena o permitir la posible defraudación.

Art. 54. - El Ayuntamiento no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios por insuficiencia de presión o interrupción en el suministro de agua a consecuencia de trabajos de modificación o extensiones de la red, por accidente o reparación de las tuberías o instalaciones o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del servicio.

Los usuarios que tengan en funcionamiento aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

Art. 55. - Los abonados o usuarios deberán, en su propio interés, dar cuenta inmediata al Ayuntamiento de todos aquellos hechos que pudieran ser producidos a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua, bien en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

Art. 56. - Todo usuario de un vertido de aguas residuales a la red municipal, deberá evitar que en el mismo existan elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red o instalaciones del servicio a terceros.

A tal fin, cuando una industria solicite vertido al Ayuntamiento, deberá declarar en su solicitud si en las aguas residuales que produce existen elementos perjudiciales o tienen características que puedan ser peligrosas, adjuntando análisis de vertidos para la aprobación si procede.

Art. 57. - De acuerdo con lo dispuesto en el art. 9, el peticionario someterá al Ayuntamiento un estudio de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Aprobadas y ejecutadas dichas instalaciones, el peticionario será responsable de su conservación y explotación, debiendo realizar a su costa las modificaciones que ordenara el Ayuntamiento, para el cumplimiento de las normas de carácter general.

TITULO VI

Infracciones y defraudaciones

Art. 58. - Se consideran infracciones las siguientes:

A) El incumplimiento por parte de los usuarios del servicio, de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

B) Toda acción u omisión que vulneren las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y de buen gobierno, acuerdos municipales y bandos y Decretos de la Alcaldía.

C) No permitir la práctica de la lectura de los contadores o análisis de los vertidos, así como las comprobaciones de las instalaciones con arreglo a las normas fijadas en este Reglamento.

D) Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento del Ayuntamiento.

Art. 59. - Constituirán defraudaciones las siguientes:

A) Cualquier alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por el Servicio de Aguas.

B) Obtener agua por alguno de los medios señalados en el artículo 636 del Código Penal.

C) Suministrarán datos falsos con ánimo del lucro o en evitación del pago de los derechos fijados.

D) Cualquier actuación conducente a utilizar agua sin conocimiento del Ayuntamiento.

E) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

F) Vender agua sin autorización expresa o escrita del servicio.

G) Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento del Ayuntamiento.

Art. 60. - En los casos de infracción del presente Reglamento, el personal del servicio de aguas, podrá proponer a la Alcaldía la imposición de multas en cuantía variable, con arreglo a las normas de la legislación de régimen local.

Art. 61. - El Ayuntamiento podrá negar la contratación de un suministro de agua o la instalación de acometidas, con quien se halle en descubierto con el mismo.

Art. 62. - En el caso de defraudación, el Ayuntamiento procederá de acuerdo con lo que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido.

Sin perjuicio de lo anterior, el defraudador de agua siempre vendrá obligado a pagar el importe de un volumen de agua doble del que se estime defraudado. La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinación de las liquidaciones de agua.

El ejercicio del derecho establecido en este artículo, prescribirá a los cinco años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el alcantarillado o depuración de los vertidos.

Segunda: Dentro del plazo de dos años de la vigencia de este Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos que en el mismo se expresan para el abastecimiento y saneamiento de las aguas.

Nota adicional. - El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992 y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro del presente Reglamento en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brivesca, 8 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González. - El Secretario (ilegible).

1099.-43.320

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992, acordó aprobar los expedientes del modificación e imposición de las correspondientes Ordenanzas, que se reseñan a continuación:

Imposición:

- Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Modificación:

A) Impuestos.

- Sobre el incremento del valor de los terrenos (plus-valía).
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.

B) Tasas.

- Prestación del servicio de extinción de incendios.
- Licencia autotaxi y demás vehículos de alquiler.
- Apertura establecimientos y cambio de titularidad.
- Servicio cementerio municipal.
- Recogida de basuras.
- Prestación del servicio de alcantarillado.
- Documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

C) Precios públicos.

- Apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público o cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, etc.
- Entradas de vehículos a través de aceras (vados permanentes).
- Entrada de vehículos a través de aceras (rebaje de bordillos).
- Rótulos o letreros en banderola que sobresalen de la línea de fachada o aquellos otros de tipo distinto que vuelen más de 15 cms. sobre la línea de fachada.
- Puestos de barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras.
- Ocupación del subsuelo en terrenos de uso público.
- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- Suministro de calefacción a Juzgados.
- Uso de piscinas e instalaciones análogas.
- Suministro de agua a domicilio.
- Servicio de matadero.

— Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Durante los 30 días hábiles los expedientes de referencia han permanecido expuestos al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, no habiéndose presentado dentro de dicho plazo reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público juntamente con el texto íntegro de las Ordenanzas, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Briviesca, a 5 de febrero de 1993. — El Alcalde, José María Martínez González.

1100.-3.000

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

TÍTULO I

Disposición general

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades atribuidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española de 1978 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio dentro del término municipal.

Art. 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación del servicio de ayuda a domicilio, solicitada al Ayuntamiento de Briviesca por beneficiarios reconocidos del INSERSO.

Art. 3. — Contenido del servicio de ayuda a domicilio.

La ayuda a domicilio otorgada por el INSERSO tiene por objeto la prestación de una serie de servicios.

Estos servicios podrán ser de los siguientes tipos:

1. Atención doméstica y personal: Comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado, planchado de ropa, realización de compras con el dinero del beneficiario, preparación de comidas con alimentos proporcionados por él, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores que pudiera necesitar el beneficiario para su normal desenvolvimiento.

2. Lavandería externa.

3. Comida sobre ruedas.

4. Atención social especializada.

5. Coordinación con los servicios médicos y de enfermería del INSALUD.

6. Atención psico-social.

7. Actividades culturales de terapia ocupacional.

8. Compañía a domicilio.

Art. 4. — Filosofía del servicio.

El servicio de ayuda a domicilio se constituye como servicio social, público, asistencial y preventivo que suple la falta de autonomía de ciertos ciudadanos debido a su deficiencia, estado de salud o edad avanzada, en la realización de actividades domésticas.

Art. 5. — Principios informadores.

Los principios informadores del servicio de ayuda a domicilio son:

a) A igualdad, libertad y solidaridad: Como principios inspiradores que eviten cualquier discriminación y marginación de los ciudadanos para alcanzar la condición de beneficiarios.

b) Integración: Con el fin de que los individuos puedan permanecer en su entorno, con plena inserción en la vida cotidiana, evitando su segregación.

c) Planificación: Gestionando con eficacia y agilidad para eliminar duplicidad de funciones y conseguir unidad gestora de la Administración.

Art. 6. — Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los beneficiarios que solicitando el servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, reguladora de las tasas y precios públicos, reúnan las siguientes características determinantes de tal condición.

a) Estar comprendidos en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social o ser beneficiarios del mismo en virtud de Ley o Tratado Internacional.

b) Ser pensionista de jubilaciones, tener reconocida la condición legal de inválido o minusválido, ser Cónyuge de los anteriores o pensionista de viudedad y mayor de 65 años.

c) Hallarse en una situación de necesidad a la que el beneficiario no pueda hacer frente por sus propios medios y pueda ser atendida con alguno de los servicios que constituyen el contenido de la ayuda a domicilio.

La determinación de la condición de beneficiario se llevará a cabo por el INSERSO en función de unos baremos establecidos al efecto.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, las personas o entidades que perciban ingresos correspondientes a percepciones económicas o capital de los beneficiarios a título de herencia, legado, donación y otro similar.

Art. 7. — Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Art. 8. — Exenciones.

No se reconoce alguna salvo aquéllas que, en virtud de justificación, se acredite sobradamente que el beneficiario carece de medios económicos que le imposibilite hacer frente al pago.

El reconocimiento de exenciones será competencia de algún órgano colegiado del Ayuntamiento, mediante acuerdo expreso.

Art. 9. — Devengo.

Se devengará el precio público y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Si el cese del servicio se produce antes de finalizar el mes en que se inició la prestación, el beneficiario contribuyente o los sustitutos del contribuyente deberán satisfacer el importe total del mes que como sueldo corresponda al trabajador contratado.

Art. 10. — Infracciones y sanciones.

La falta de cumplimiento de la obligación de contribuir, sin que previamente se haya reconocido la exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, determinará el cese de la prestación del servicio.

TÍTULO II

Disposiciones especiales

Art. 11. — Cuotas tributarias.

La cuota tributaria correspondiente se determinará en función del coste que deba aportar el Ayuntamiento de Briviesca al INSERSO en virtud del concierto suscrito y se calculará proporcionalmente para cada sujeto pasivo, conforme a tres factores:

Horas reales prestadas por ayuda a domicilio, gastos de desplazamiento y horas de formación del personal contratado.

En todo caso el importe a aportar por el usuario no podrá superar el coste real y efectivo del servicio.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 1992. Habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Brivesca, 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González. - El Secretario (ilegible).

1101.-11.115

Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real del goce limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. - No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 3. - Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

A) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.

B) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

C) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Art. 4. - 1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 5. - 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Art. 6. - Es sujeto pasivo del impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio de título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Art. 7. - 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Art. 8. - 1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

- Se obtendrán en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que haya generado el incremento del valor:

- Período: De Uno hasta cinco años; Porcentaje: 2,4% cada año.
- Hasta diez años, 2,4% cada año.
- Hasta quince años, 2,4% cada año.
- Hasta veinte años, 2,4% cada año.

3. El porcentaje anual que corresponda al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Art. 9. - En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijados en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, salvo que el mismo sea inferior al declarado en la escritura pública, en cuyo caso se aplicará éste.

Art. 10. - En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Art. 11. - En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que se corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8.º anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas o construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 20. - En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8.º de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13. - La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- Período incremento valor: De uno hasta cinco años; Porcentaje o tipo: El 27%.

- De 6 y 7 años, el 26%.
- De 8 y 9 años, el 25%.
- De 10 y 11 años, el 24%.
- De 12 y 13 años, el 23%.
- De 14 y 15 años, el 22%.
- De 16 y 17 años, el 21%.
- De 18, 19 y 20 años, el 20%.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 14. - Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las personas a las que pertenezca este municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

B) Este municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

C) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

E) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

F) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

G) La Cruz Roja Española.

Art. 15. - Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

GESTION Y RECAUDACION

Art. 16. - 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento en donde se facilitarán los elementos de la rela-



ción tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes, a contar de la fecha del devengo del inmueble.

A) Cuando se trate de actos intervivos: 30 días hábiles.

B) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17. - Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevara consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Art. 18. - Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Art. 19. - Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: El donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: El adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Art. 20. - Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 21. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efectos de 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

Briviesca, 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González. - El Secretario (ilegible).

Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 al 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Art. 3. - El importe se devenga haciendo la obligación de contribuir cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanísticas.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4. - 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carantes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos de considerar contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Art. 5. - 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6. - 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, es decir, presupuesto de ejecución material más beneficio industrial del 15% si se trata de promoción o ejecución de obra particular o del 8,5% si se trata de constructores con I. A. E. en vigor.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7. - La cuota tributaria del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2 por ciento.

Las obras menores hasta 150.000 pesetas de presupuesto, pagarán una cuota de 3.000 pesetas de impuesto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. - En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de la Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Art. 9. - 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10. - 1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días, a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones y obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Art. 11. - La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará

en vigor, con efectos de 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Briviesca, 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González. - El Secretario (ilegible).

1103.-10.925

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de la interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Art. 3. - La tasa devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos en que comienza la prestación.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4. - 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto del contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o detentadores de los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Art. 5. - 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligacio-

nes tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6. - Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7. - A) Por horas de trabajo del personal.

Clase: Arquitecto o Ingeniero; Jornada ordinaria: 1.060 pesetas; Fuera de jornada ordinaria o festiva: 1.590 pesetas.

Aparejador o Ayudante: 848 pesetas; 1.272 pesetas.

Conductores o Capataces: 530 pesetas; 795 pesetas.

Peones: 451 pesetas; 689 pesetas.

a.1) Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del Parque hasta su regreso al mismo.

a.2) La fracción de hora se estimará como hora completa.

a.3) Las cantidades señaladas se entenderán automáticamente incrementadas en función de los índices del coste de la vida que para cada caso se establezcan por el organismo competente.

B) Por salida y permanencia de vehículos.

- Por cada salida del Parque: 5.300 pesetas.

- Por cada hora o fracción: 1.060 pesetas.

- Cada kilómetro recorrido: 53 pesetas.

C) Por utilización de material.

1. - Motobomba: 1.060 pesetas hora.

2. - Motosierra: 371 pesetas hora.

3. - Cortadora: 371 pesetas hora.

4. - Espumógeno: El valor de la carga.

5. - Extintor: El valor de la carga.

6. - Material menor: El 3% de su valor.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenezca este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION DE INGRESOS

Art. 9. - El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1993, continuando si vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

Briviesca, 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González. - El Secretario (ilegible).

1104.-7.600

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3. - Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten las licencias.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 4. - La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia solicitada, en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de las cuotas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. - Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la clase A (autotaxi): 53.000 pesetas.

Licencias de la clase C (abono): 42.400 pesetas.

b) autorización en la transmisión de licencias:

Clases A o B: 53.000 pesetas.

Clase C: 42.400 pesetas.

NORMAS DE GESTION

Art. 6. - 1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la

tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación, en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 7. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. - en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

Brivesca, 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González. - El Secretario (ilegible).

1105.-5.700

Ordenanza reguladora de la tasa por Licencias sobre Apertura de Establecimientos

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3. - son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Art. 4. - 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Art. 5. - 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la

preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE LIQUIDABLE

Art. 6. - La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TIPO DE GRAVAMEN

Art. 7. - Discotecas, salas de fiestas, cines, 159.000 pesetas; bares especiales, pubs y similares, 106.000 pesetas; bares, cafeterías, 63.600 pesetas; actividades tramitadas como molestas, insalubres, etc., 26.500 pesetas; resto de actividades comerciales o despacho profesional, 15.900 pesetas; industrias, el 200 por 100 de la tarifa anual aplicable en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Nota: Si la actividad o establecimiento fueran de temporada, reducirá proporcionalmente al período de funcionamiento, no inferior en ningún caso al trimestre, es decir, la cuarta parte de las tarifas anteriores.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Se reduce al 50 por 100 de las tarifas, los simples cambios de titularidad, siempre que no haya modificación de obra importante y continúe la misma actividad comercial, así como la clasificación o epígrafe de tarifa de la misma.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Art. 9. - 1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar para practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después del concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en la Reglamentación General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. - Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Art. 11. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Briviesca, 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González. - El Secretario (ilegible).

1106.-16.150

Tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. - Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. - 1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Art. 3. - La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud iniciados con la solicitud de aquéllos.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4. - Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

RESPONSABLES

Art. 5. - 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables

solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

BASE IMPONIBLE LIQUIDABLE

Art. 6. - Las bases imponible y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7. - Epígrafe primero. - Sepulturas:

Sepulturas para cesión temporal, por cinco años, cada año, 3.180 pesetas.

Renovación por otro período análogo el 50% de incremento precio anterior.

Sepulturas para cesión a perpetuidad:

Perpetuidad: 53.000 pesetas.

Restantes: 37.100.

Epígrafe segundo. - Lápidas:

Por colocación de lápidas y cruz: 3.180 pesetas.

Por colocación de cruz, solo: 3.180 pesetas.

Epígrafe tercero. - Apertura de sepulturas:

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago: 6.360 pesetas.

Por cada apertura de enterramiento de adultos: 6.360 pesetas.

Epígrafe cuarto. - Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

Por sepulturas preferentes: 2.385 pesetas.

Restantes: 1.113 pesetas.

Epígrafe quinto. - Obras. Demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común:

Construcción de fosas y panteones: El 10 por 100 del valor determinado por los servicios técnicos municipales.

Epígrafe sexto. - Transmisiones:

De sepulturas entre ascendientes y descendientes directos: El 20 por 100 del valor del terreno, exclusivamente.

De sepulturas entre hermanos e hijos de hermanos: El 25%.

De sepulturas de cualquier parentesco: El 30%.

De sepulturas entre personas con vínculo doméstico, conviviendo al fallecimiento: El 40%.

NORMAS DE GESTION

Art. 8. - No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Art. 9. - Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Art. 10. - Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES Y REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 11. - En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los

enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes económicos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. - 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

Una vez se ejecute la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1.º de enero de 1993, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. - Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1992, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

Briviesca, 5 de febrero de 1993. - El Alcalde, José María Martínez González.

(CONTINUARA)

1107.-10.450

Ayuntamiento de Villadiego

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de febrero de 1993, el Padrón Municipal de habitantes, renovado a 1 de enero de 1993, se abre un período de exposición pública de quince días, al objeto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Villadiego, 17 de febrero de 1993. - El Alcalde-Presidente, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

1227.-3.000

Ayuntamiento de Torresandino

El Alcalde hace saber: Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de habitantes, con referencia al 1 de enero de 1993, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan en el mismo plazo presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Dado en Torresandino, a 16 de febrero de 1993. - El Alcalde (ilegible).

1311.-3.000

Ayuntamiento de Huérmeces

El Alcalde hace saber: Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de habitantes, con referencia al 1 de enero de 1993, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan en el mismo plazo presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Huérmeces, a 21 de enero de 1993. - El Alcalde (ilegible).

1305.-3.000

Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

El Alcalde hace saber: Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de habitantes, con referencia al 1 de enero de 1993, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan en el mismo plazo presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Torrecilla del Monte, a 21 de enero de 1993. - El Alcalde (ilegible).

1306.-3.000

Ayuntamiento de Madrigal del Monte

El Alcalde hace saber: Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de habitantes, con referencia al 1 de enero de 1993, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan en el mismo plazo presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Madrigal del Monte, a 1 de febrero de 1993. - El Alcalde (ilegible).

1307.-3.000

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Finalizadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de habitantes, con referencia al 1 de enero de 1993,

queda expuesto al público durante quince días en las oficinas municipales.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan durante dicho plazo presentar reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones y otros datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Regumiel de la Sierra, a 10 de febrero de 1993. - El Secretario (ilegible).

1244.-3.000

Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso

Formadas las operaciones de la rectificación del Padrón Municipal de habitantes de este Ayuntamiento, referido al 1 de enero de 1993, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y de las instrucciones dictadas al efecto, queda expuesto al público por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y formular por escrito las reclamaciones que se ajusten a derecho.

Merindad de Valdivielso, a 18 de febrero de 1993. - El Alcalde-Presidente, Raimundo Ruiz López.

1245.-3.000

Ayuntamiento de Grijalba

Una vez realizados los trabajos de revisión y rectificación del Padrón Municipal de habitantes, correspondientes al año 1993, y de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, reformado por Decreto 1.690/1986, de 11 de julio, y en cumplimiento de las instrucciones dictadas por el Instituto Nacional de Estadística, se expone al público durante un plazo de quince días durante el cual se podrán entablar las reclamaciones que consideren oportunas todos aquéllos que de acuerdo con la legislación vigente se consideren interesados.

Grijalba, a 16 de febrero de 1993. - El Alcalde (ilegible).

1246.-3.000

Ayuntamiento de Salas de Bureba

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de habitantes, referidas al 1 de enero de 1993, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

En Salas de Bureba, a 18 de febrero de 1993. - El Alcalde, Claudio Sáiz González.

1284.-3.000

Ayuntamiento de Berlangas de Roa

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 1993 la rectificación padronal a 1-1-93, se expone al público al objeto de que todos los interesados puedan examinarla y, en su caso, establecer las reclamaciones que estimen oportunas.

Plazo de exposición: 15 días.

Berlangas de Roa, a 16 de febrero de 1993. - El Alcalde, Lorenzo Gil Hornillos.

1285.-3.000